

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-104/2018

ACTORA: RUTH ARACELI RÍOS
MONCADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO
MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que a) **declara** la existencia de la omisión por parte del Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de entregar a la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada la prerrogativa disponible para el gasto de campaña, y b) **vincula** al Órgano Estatal de Administración de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, para que previo el trámite correspondiente realice la entrega de manera inmediata el manejo de la cuenta bancaria con la prerrogativa disponible, que fuera asignada para gasto de campaña.

G L O S A R I O

Actora y/o promovente:	Ruth Araceli Ríos Moncada.
Coalición:	Coalición “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral del Estado, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

1.2 Procedencia del Registro. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho,¹ el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-026/VII/2018,² por la que se declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos, entre ellos el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

¹ Todas las fechas corresponde al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

² **Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, por la que se verifica el cumplimiento de los requerimientos formulados al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante Resolución RCG-IEEZ-025/VII/2018, y por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a: Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa que le corresponde postular al Partido de la Revolución Democrática en la Coalición "Por Zacatecas al Frente" de la cual forma parte, en términos de lo señalado en el Convenio de Coalición; así como de algunas Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos de algunos Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-327/2018 y acumulados. (Con lo que quedó sin efecto la postulación de la ciudadana Ma. Angelina Arias Pesina, como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de concepción del Oro). Consultable en: ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/22052018_2/acuerdos/RCGIEEZ026VII2018.pdf

1.3 Acuerdo de Redistribución de Financiamiento Público. El dieciocho de mayo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo³ por el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención de voto de los partidos políticos nacionales y locales.

1.4 Juicio Ciudadano. El siete de junio, la actora presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, agraviándose de hechos y conductas que consideró violencia política en razón de género, así como de la falta de entrega de financiamiento público para la campaña de su candidatura.

1.5 Acuerdo de Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente, el cual quedó registrado bajo el número TRIJEZ-JDC-104/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

1.6 Radicación. El once de junio, el magistrado instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano.

1.7 Acuerdo Plenario de Escisión. El once de junio, este Tribunal determinó escindir la demanda y reencausa a la Comisión de Vigilancia y Ética del *PRD* para que conozca lo relativo a la violencia política en razón de género, dejando para el análisis de este juicio los disensos relacionados con la falta de entrega de financiamiento para la realización de campaña.

1.8 Requerimientos. Mediante acuerdos del once y trece de junio, y con el objeto de allegarse de elementos necesarios para resolver, el Magistrado Instructor determinó requerir diversa información al Comité Estatal del *PRD* y al Titular de la Tesorería Estatal del *PAN*, Coordinador del Órgano Estatal de Administración de la *Coalición*.

³ Acuerdo emitido en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados La Familia Primero y Partido del Pueblo. Consultable en: ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28032018_2/acuerdos/ACGIEEZ029VII2018.pdf

1.9. Cumplimiento. Por escritos de catorce y quince de junio, respectivamente, las autoridades partidistas, dieron cumplimiento a los requerimientos señalados en el punto que antecede.

1.10 Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto del dieciocho de junio, se tuvo por admitido el juicio así como por cumplidos los requisitos de procedencia y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana que ostenta la calidad de candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, quien hace valer presuntas infracciones a su derecho político electoral de ser votado por parte del ciudadano Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del *PRD*, al no otorgarle recursos para la campaña electoral de su candidatura.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM

Este Tribunal considera que procede el estudio del caso a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

A las personas se les puede exentar de acudir a las instancias que prevén la normativa partidista cuando al agotarlas podría amenazar el ejercicio oportuno de

los derechos político electorales que estiman vulnerados; esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o la extinción de sus pretensiones, o de sus efectos o consecuencias.

En el caso que se analiza, la actora controvierte la omisión del Presidente del Comité Estatal del *PRD* de otorgarle recursos para la campaña electoral de su candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas.

Ahora, es importante precisar que la fase de campaña electoral para renovar los cargos que integran los cincuenta y ocho municipios en el estado de Zacatecas concluye el veintisiete de junio, por lo que, no resultaría factible que la actora efectuara el agotamiento del mecanismo de defensa intrapartidista.

Por lo anterior, se estima necesario resolver la controversia en esta sede jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En el presente caso, la actora se queja de que el ingeniero Arturo Ortiz Méndez en su carácter de Presidente del Comité Estatal del *PRD*, a la fecha no le ha proporcionado los recursos necesarios para la realización de su campaña como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Concepción de Oro, Zacatecas.

Además, señala que no ha podido reportar sus actividades de campaña en la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del *INE*, en virtud a que no se ha subido en éste su registro como candidata, lo que le puede generar la pérdida de su candidatura al no cumplir los requerimientos que la “Ley de Fiscalización” establece para los candidatos a cargos de elección popular.

4.2 Problema jurídico a resolver

Este Tribunal debe determinar, si como lo afirma la actora no le fueron entregados recursos por parte del Comité Estatal del *PRD* para la realización de la campaña electoral de su candidatura, y si de igual forma dicho órgano partidista fue omiso al no registrar su candidatura en la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del *INE*.

4.3 Existe omisión del Comité Estatal del *PRD* al no haber entregado a la actora el manejo de la cuenta bancaria de la prerrogativa disponible para el gasto de campaña, por conducto del Órgano Estatal de Administración de la Coalición.

Este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora, tal como se evidencia enseguida:

En primer término, debemos precisar el marco jurídico que rige el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, así como la distribución de éste entre las candidaturas postuladas por los institutos políticos que integran una coalición.

El artículo 41, Base II, de la *Constitución Federal*, dispone que la ley debe garantizar a los partidos políticos nacionales que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales se encuentra el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico; lo que del mismo modo se contempla en el artículo 44, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, se traduce en el principio de equidad en la contienda electoral, que también se establece en el artículo 41, de la *Constitución Federal*, principio conforme al cual se deben garantizar condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

Asimismo, desde la *Constitución Federal* y en el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone la forma en que habrá de calcular el monto total que corresponde a los partidos políticos nacionales, así como la distribución que se debe hacer de los recursos a dichos partidos.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 83, 84 y 85, establecen:

- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa.
- El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley.
- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley.

Por otra parte, en el Reglamento de Fiscalización emitido por el *Consejo General* aprobado mediante acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 establece en su artículo 27, numeral 1, fracción I, que dentro del convenio que suscriban los partidos

coaliados, uno de éstos deberá ser el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los institutos políticos integrantes destinen para el manejo de los recursos, conforme a lo que establezca el propio convenio de coalición, utilizando para ello, una cuenta concentradora destinada exclusivamente para recibir tales recursos y realizar las transferencias a las cuentas de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos, y de éstas realizar las transferencias a las cuentas de los candidatos de la coalición. Cuentas que deberán aperturarse a nombre del partido político que resulte designado como responsable de la administración de los recursos.

En el mismo sentido, la fracción II, inciso a), del artículo antes referido, establece que en el convenio de coalición se deberá hacer constar la integración de un órgano de finanzas de la coalición, quien tendrá entre otras, la obligación de requerir la documentación comprobatoria de los egresos que realizan los candidatos, verificar que cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que sea expedida a nombre del partido político asignado como responsable de la administración.

El marco normativo descrito, permite arribar a la conclusión de que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho al financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para la obtención del voto en las campañas electorales; que en tratándose de las coaliciones, deben integrar un órgano de finanzas quien tendrá la obligación de requerir la información necesaria para verificar que los candidatos de la coalición cumplan con los requisitos para que les sean entregados los recursos destinados a sus campañas electorales.

Ahora, la libertad de autodeterminación de los partidos políticos respecto a la distribución del financiamiento público que reciben para las actividades tendentes a la obtención del voto, puede distribuirlo entre todas las candidaturas que postula en el proceso electoral conforme a las proporciones y montos que estime convenientes a sus intereses y a lo establecido en el convenio de coalición.

En el caso concreto, la *promovente* señala que no le han sido entregados los recursos para el gasto de las actividades de su campaña como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, hecho que además le impide reportar sus actividades de campaña en la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del *INE*, lo que le puede generar la pérdida de su candidatura al no cumplir los requerimientos que la ley de fiscalización establece para los candidatos a cargos de elección popular.

Las manifestaciones de la actora se encuentran reconocidas en parte por el Presidente del Comité Estatal del *PRD* al emitir el informe circunstanciado,⁴ quien en lo que interesa señaló:

- Que el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto para el proceso electoral 2017-2018 fue de \$1, 850,952.04, misma que se distribuyó en: a) \$555,285.61 para las campañas de diputados locales, b) \$555,285.61 para las campañas de presidentes municipales, y c) \$740,380.81 en logística, operatividad y administración.
- Que al municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, le fue asignada como prerrogativa para campaña, la cantidad de \$8,581.39.

Además manifestó el Presidente que:

- No se tiene conocimiento de quien sea el representante financiero de la actora.
- Resulta necesario que la actora acuda ante la Secretaría de Finanzas del Comité estatal del *PRD* a fin de que se entere del procedimiento a seguir para la transferencia de los recursos a ella asignados.
- A la fecha la *promovente* no ha designado a su representante financiero que sirva de enlace, pudiendo ser ella misma, pero que de igual forma no se ha presentado para efectuar el trámite de pago para algún proveedor, por lo tanto, no es responsabilidad de dicho Comité los hechos que ésta reclama.

⁴ Visible a fojas 56 a 63 de autos.

- No es tan sencillo el ejercicio de los recursos públicos, ya que están extremadamente supervisados, y si la actora no sabe o no conoce las reglas de operación debe acercarse al partido para que se le indique cómo es el procedimiento respectivo.

De lo anterior, se infiere que al Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas le fue asignada a la candidatura la correspondiente prerrogativa para campaña, ello del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto que para el proceso electoral 2017-2018 se le otorgó al *PRD*, pero no le ha sido entregada a la actora ya que, por dicho del Presidente del Comité Estatal del *PRD* ésta no ha realizado el procedimiento necesario para la obtención de tales recursos.

Por otro lado, esta autoridad con el objeto de allegarse de los elementos necesarios y suficientes para resolver el presente juicio ciudadano, el once de junio, requirió al Comité Estatal del *PRD* para que informara y acreditara con la documentación correspondiente la forma de distribución y monto del financiamiento otorgado para la realización de las campañas electorales de los candidatos postulados por el *PRD* a presidentes municipales, y si se entregó dicha prerrogativa a la *promovente*.

En cumplimiento, el catorce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por el ingeniero Arturo Ortiz Méndez en su carácter de Presidente del Comité Estatal del *PRD*, mediante el cual ratifica lo dicho en su informe circunstanciado, precisando las siguientes consideraciones:

- La forma de distribución de los recursos públicos destinados a la promoción y obtención del voto a favor del *PRD*, se hicieron con base en lo establecido en el artículo 85, numeral 3, párrafo II,⁵ de la Ley Electoral del Estado de

⁵ ARTÍCULO 85

...

3. Para la obtención del voto.

...

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura del estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde ese año;

Zacatecas, artículo 203,⁶ del Estatuto del *PRD* y acuerdo ACG-IEEZ-061/VI/2017.⁷

- Los recursos destinados a dicho financiamiento, se transfirió a la cuenta concentradora de la *Coalición* aperturada por el *PAN* en términos del convenio, ante la Institución de Crédito denominada Banco Mercantil del norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, de donde se distribuirían los recursos para cada municipio una vez que se diera de alta la cuenta correspondiente para que los candidatos y candidatas pudieran ejercer los recursos en comento.
- Las cuentas las apertura directamente el Órgano Estatal de Administración de la *Coalición*, coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del *PAN* para cada uno de los municipios y debe comunicarlo inmediatamente al *INE* y darlas de alta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- La cuenta del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, se abrió en primer término a nombre de quien fuera para entonces la candidata, Ma. Angelina Arias Pesina, dicha cuenta se apertura con el depósito de dos cheques provenientes de la cuenta concentradora de la *Coalición*, por la suma total de \$12,000, aclarándose que se hizo por dicha cantidad y no por lo correspondiente de \$8,581.39, atendiendo a que las políticas internas de los bancos no es posible abrir una cuenta con una suma de dinero menor a la mencionada.

...

⁶ Artículo 203. Los recursos que el Partido obtenga por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, así como por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, será asignado a programas determinados y se suministrará por resultados, de la siguiente manera:

- a) Se destinará cuando menos el cincuenta por ciento para las campañas electorales y actividades políticas y de desarrollo partidario, siempre y cuando el gasto corriente no sea superior al cincuenta por ciento;
- b) Al menos un cuarenta por ciento de los recursos del Partido será destinado a las instancias partidarias en las entidades federativas;
- c) Al menos un cincuenta por ciento del financiamiento público estatal se destinará a las instancias del Partido en el ámbito municipal;
- d) El financiamiento público que se obtenga por actividades de investigación, educación y relacionadas corresponderá a las instancias del Partido que las hayan comprobado;
- e) El monto de los recursos que se capten por concepto de cuotas extraordinarias por ningún motivo se canalizará a gasto corriente. Este fondo se orientará de manera prioritaria a las tareas de investigación y formación política, además del apoyo a los movimientos cívicos y sociales en función de lo que resuelva el Comité Ejecutivo Nacional; y
- f) Se destinará, cuando menos, el dos por ciento para el sostenimiento de las actividades de las actividades de la Organización Nacional de Jóvenes.

El manejo y la recaudación de los recursos corresponderá a cada ámbito de dirección del Partido.

⁷ Consultable en: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/23112017_2/acuerdos/ACGIEEZ061VI2017.pdf

- Al ser sustituida por mandato jurisdiccional la ciudadana Ma. Angelina Arias Pesina, y al registrarse como candidata a la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada, la cuenta del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas sigue vigente y sólo se sustituye el nombre de la candidata; por lo que desde el registro de la *actora* como candidata, se llevó a cabo el cambio de nombre de la cuenta en mención.

Así pues, lo que señala el Presidente del Comité Estatal del *PRD* se corrobora con lo manifestado por el LC. Luis Gabriel Salas Carreola, Tesorero del Comité Directivo Estatal del *PAN* en el Estado de Zacatecas mediante escrito⁸ recibido el quince de junio, al cumplir con lo que este órgano jurisdiccional en vía de requerimiento le fuera solicitado el trece de junio, quien también informa la manera en que el *PRD* distribuyó el financiamiento para la realización de las campañas electorales y refiere que sí se entregó dicha prerrogativa destinada a la candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.

Finalmente, de ambos escritos de cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Póliza de la transferencia de la concentradora de la *Coalición* a favor de la candidata a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, Ma. Angelina Arias Pesina, por la cantidad de \$9,000.
- b) Cheque del ocho de mayo, derivado de la cuenta concentradora de la *Coalición*, por la cantidad de \$9,000, así como la ficha de depósito del nueve de mayo, emitidos por el banco BANORTE.
- c) Póliza de la transferencia de la concentradora de la *Coalición* a favor de la candidata a Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, Ma. Angelina Arias Pesina, por la cantidad de \$3,000.
- d) Cheque del diez de mayo, derivado de la cuenta concentradora de la *Coalición*, por la cantidad de \$3,000, así como la ficha de depósito del diez de mayo, emitidos por el banco BANORTE.

⁸ Visible a fojas 81 a 91 de autos.

- e) Corrección de póliza, del trece de junio a nombre de Ruth Araceli Ríos Moncada.

Documentales las anteriores a las que se les confiere el valor probatorio establecido en el artículo 17, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; con las cuales se concluye que la suma designada para las actividades de campaña electoral del Municipio de Concepción de Oro, Zacatecas, fue depositada en cuenta bancaria a nombre de la anterior candidata Ma. Angelina Arias Pesina, y que dicha cuenta actualmente se encuentra vigente a nombre de la actora, y que a la fecha no existe constancia de que se le haya entregado; por tanto, se tiene por acreditada la omisión en que ha incurrido el Comité Estatal del *PRD* en perjuicio de la *promovente* por conducto del Órgano Estatal de Administración de la Coalición, al no hacerle entrega del manejo de la cuenta correspondiente, para que ejerza la prerrogativa disponible para el gasto de campaña.

Ahora, por cuanto hace a lo manifestado por la actora en el sentido de que el Comité Estatal del *PRD* también fue omiso al no registrar su candidatura en la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del *INE*, para poder reportar sus actividades de campaña, de las constancias que obran en el expediente aportadas por las autoridades partidistas señalaron que una vez que se abrieron las cuentas bancarias para los depósitos correspondientes, el Órgano Estatal de Administración de la *Coalición* comunicó de manera inmediata al *INE* y al dar de alta a la actora en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se acredita con las constancias en autos, la actora aparece en el registro del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*.⁹

Así pues, queda probado que el Órgano Estatal de Administración de la *Coalición* de manera inmediata realizó el registro ante el *INE* para los efectos, en términos del artículo 37, numeral 1,¹⁰ de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.¹¹

⁹ Visible a foja 78 de autos.

¹⁰ "Artículo 37

Por las consideraciones anteriores, se tiene por acreditada la omisión en que ha incurrido el Comité Estatal del *PRD* en perjuicio de la *promovente* por conducto del Órgano Estatal de Administración de la *Coalición*, al no hacerle entrega del manejo de la cuenta correspondiente, para que ejerza la prerrogativa disponible para el gasto de campaña.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) Se **ordena** al Presidente del Comité Estatal del *PRD*, haga entrega por conducto del Órgano Estatal del Administración de la *Coalición* a la *actora* la prerrogativa disponible para el gasto de campaña.
- b) Se **vincula** al Órgano Estatal de Administración de la *Coalición*, para que previo el trámite correspondiente, tenga a bien entregar de manera inmediata el manejo de la cuenta bancaria con la prerrogativa disponible, que fuera asignada para gasto de campaña.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara** la existencia de la omisión por parte del Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de entregar a la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada la prerrogativa para el gasto de campaña. Se apercibe que en caso de no dar cumplimiento en términos de la presente sentencia, se hará acreedor a alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **vincula** al Órgano Estatal de Administración de la Coalición "Por Zacatecas al Frente", para que previo el trámite correspondiente tenga a bien

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán capturar en la herramienta informática "Sistema Nacional de registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a sus candidatos y candidatas.

¹¹ Lineamientos aprobados por el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-0063/VI/2017 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

entregar de manera inmediata a la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada, el manejo de la cuenta bancaria, para que ejerza la prerrogativa disponible para el gasto de campaña.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ